

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00205-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Elena Buitrago Salazar propietaria del establecimiento de comercio denominado María Elena Buitrago Salazar – Inmobiliaria contra Alba Marina Vélez Martínez, Magdalena Marín Medina y Antonio José Pérez Muñoz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00205-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá corregir en el encabezado de la demanda y en los hechos que la señora María Elena Buitrago Salazar actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado María Elena Buitrago Salazar – Inmobiliaria, misma calidad en la que suscribió el contrato de arrendamiento.
2. A fin de dar certeza a las obligaciones que se pretenden ejecutar, deberá aportar una certificación expedida por las empresas de servicios públicos sobre los conceptos que fueron cancelados mediante el comprobante de pago saldo No. 4868326 cancelado el 20 de enero de 2020 a la CHEC por la suma de \$535.102 y el cupón de solicitud de negociación de deuda cancelado el 27 de noviembre de 2020 a Efigas S.A. E.S.P. por la suma de \$388.324, toda vez que en dichos documentos no se especificaron los conceptos cobrados que permitan inferir que se causaron durante la permanencia de los demandados.
3. Deberá especificar si conoce o no la dirección electrónica de los ejecutados, pues si bien la norma dice que las personas naturales no están obligadas a tenerlas, la exigencia es informar si conoce de su existencia. De conocerla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá

manifestar en qué forma obtuvo la demandante y de contar con pruebas de ello aportarlas.

4. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por María Elena Buitrago Salazar propietaria del establecimiento de comercio denominado María Elena Buitrago Salazar – Inmobiliaria contra Alba Marina Vélez Martínez, Magdalena Marín Medina y Antonio José Pérez Muñoz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b69f0228dab107003b47478f38b91f138bd5da2f7aa39f6aa43241f7ea69e8c

Documento generado en 13/04/2021 02:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>